

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

**Informe Secretarial:**

Buenaventura V., marzo 24 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No.173 de marzo 12 de 2021. Sírvase proveer.

**CLAUDIA XIMENA HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BUENAVENTURA V.**

Ref.: Ordinario 2020/00072 DIOGENES FLORES VS/ DISTRITO DE BUENAVENTURA. Buenaventura, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No. 215**

Visto el informe secretarial que antecede y, confirmada su veracidad, se procede a decidir lo pertinente respecto de los recursos interpuestos por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto que resolvió admitir la contestación de la demanda por parte del DISTRITO DE BUENAVENTURA y señalar fecha para audiencia. Textualmente arguye el memorialista:

*“... el despacho debió de inadmitir la contestación de la demanda y conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para subsanarla, pues no se cumplió con las exigencias establecidas en el parágrafo 1 numeral 2 y 3 del artículo 18 de la ley 712 de 2001, al no allegarse los documentos pedidos en la demanda que se encuentran en su poder...”*

Para decir que no se repone el auto atacado basta con precisar que, una vez revisada la contestación de la demanda para efectos de su admisión o no, se constató que la misma cumplía con los requisitos formales establecidos para tal efecto; lo cual llevó a proferir el citado proveído.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no se cumplió con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. “*al no allegarse los documentos pedidos en la demanda que se encuentran en su poder...*”, se procedió con la lectura del acápite de pruebas documentales de la demanda, concretamente del aparte rotulado como “solicitud”, obrante en los folios 53 y 54 del índice 3 del expediente electrónico, donde en forma textual se expuso por el apoderado judicial del demandante lo siguiente:

“(…)

**SOLICITUD**

*Ofíciase al Distrito de Buenaventura, a la Dirección de Recursos Humanos Nóminas y Prestaciones Sociales a fin de que hagan llegar al proceso certificación y copia de los siguientes documentos que se relacionan a continuación que tienen que ver con el extrabajador FLOREZ DIOGENES (...) como extrabajador de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura:*

- a) *Certificación...*
- b) *Comprobantes de históricos...*
- c) *Copia de la resolución...*
- d) *Copia de la resolución...*

*Datos que la entidad demandada debe enviar mediante escáner al correo electrónico del despacho judicial, una vez se le haya comunicado la solicitada información por parte del juzgado.*

*(...)”.*

Como se lee, la parte actora incluyó como solicitud de pruebas unos documentos cuya obtención provienen de una de las dependencias de la entidad territorial demandada (*Recursos Humanos*) y, para tal efecto, solicita que se le libre oficio con destino a aquélla, advirtiendo además que los mismos deben ser escaneados y enviados al correo del juzgado una vez se le haya solicitado la información por parte de éste último. No obstante, en parte alguna solicitó que dichos documentos debían ser aportados con la contestación de la demanda o, al menos, con la invocación del artículo 31 del C.P.T. y S.S. (*el cual consigna unas consecuencias procesales para cuando los sujetos demandados no aporten las pruebas que se le soliciten en la demanda y que tenga en su poder*); de ahí que, al haber sido enunciados a modo de solicitud de oficios, el Juzgado los decretaría como pruebas en el momento procesal oportuno, que es en la audiencia que consagra el artículo 77 íbidem; donde se accedería, de ser procedente, a la solicitud de los oficios respectivos. Así las cosas, mal haría el

despacho en reponer el auto atacado para ordenar a la pasiva a suministrar una documentación que aún no ha sido decretada como medio de prueba.

De otro lado, el auto que admite la contestación de la demanda no es susceptible de recurso de apelación, no sólo porque se trata de un auto de sustanciación que no tiene recursos (artículo 64 C.P.T. y S.S.); sino porque no se halla enlistado dentro de los autos que son apelables, según el artículo 65 íbidem, en cuyo numeral 1º se relaciona el auto que rechaza la demanda o su reforma o su contestación, pero no el que admite dichos libelos.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto No. 173 de marzo 12 de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

***En Estado No.26 de hoy  
se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: Marzo 26/2021***

  
**CLAUDIA XIMENA HURTADO**  
Secretaria